

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00124 00

ASUNTO

Cumplido el trámite dispuesto en la Ley 472 de 1998 para el presente asunto, corresponde a este Despacho emitir decisión de fondo que concluya la primera instancia.

ANTECEDENTES

Demanda

100% Legal Colombia Liga De Consumidores, Capítulo Bogotá D.C., a través de su apoderada judicial, instauró acción popular contra **Buena Vibra Eventos EU.**, con el fin de que se protejan los derechos del consumidor de las personas que obtuvieron sus boletas para el “*Jamming Festival 2020*” que, en línea de principio, debió realizarse los días 21 y 22 de marzo de 2020, empero, con ocasión a la pandemia Covid-19, fue reprogramado y, a la final, no se llevó a cabo.

Al efecto, la accionante sostuvo que el 18 de marzo de 2022, la convocada *“...aplazó el festival aduciendo motivos de fuerza mayor...”*, de la misma manera, informó a los compradores de la boletería, *“...el procedimiento para ejercer la opción de devolución del dinero pagado o el cambio de la boleta del JAMMING FESTIVAL 2022 para asistir a otro evento”*, igualmente, que el Alcalde de Ibagué solicitó *“...a los empresarios a cargo del festival responder a las personas que invirtieron su dinero en este festival...”*, a la par, que la Superintendencia de Industria y Comercio publicó en su sitio oficial las actuaciones de seguimiento, acorde a sus funciones de control y vigilancia.

Adujo, que la información suministrada por la sociedad querellada *“...respecto de que el JAMMING FESTIVAL 2022 se realizaría los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022, fue engañosa dado que el evento no se realizó sin justificación alguna”*, máxime, cuando *“...nunca se informó a los consumidores cuales eran esos motivos”*, incluso, que, a la hora actual, *“...no ha realizado el JAMMING FESTIVAL 2022 y tampoco ha devuelto la totalidad del dinero a todos los consumidores que compraron boletas”*, luego, aquella *“...vulneró los derechos de todos los consumidores que compraron boletas para el festival y, particularmente, los derechos previstos en el estatuto del consumidor (Ley 1480 de 2011) a recibir información veraz, no ser víctimas de publicidad engañosa y el incumplimiento de la garantía del servicio constitutivo de la no realización del evento”*.

Colofón, reclamó el amparo de los derechos demandados, específicamente de los consumidores y usuarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 4º literal n) de la Ley 472 de 1998, en consecuencia, se le ordene a la accionada a que *“...reembolse la totalidad del precio pagado por las boletas para el evento JAMMING FESTIVAL 2022”*, así mismo,

se declare que «...incurrió en publicidad e información engañosa respecto de la promoción del evento...», como consecuencia, se condene «...al pago de las costas y multas que ordena la ley...» y a «...indemnizar en todos y cada uno de los gastos en que incurra 100% Legal Liga de Consumidores, Capítulo Bogotá D.C., para el ejercicio y/o actividad desplegada en la referida demanda de acción popular, atendiendo a su diligencia, participación y compromiso, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 2360 del Código Civil».

Inadmitida la demanda, al subsanar la misma se delimitaron las pretensiones en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR que la sociedad BUENA VIBRA EVENTOS E.U., identificada con NIT 901.261.663-0, vulneró los derechos de los consumidores que adquirieron boletas para asistir al evento JAMMING FESTIVAL 2022, y particularmente, el derecho a recibir un servicio de calidad e idóneo.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad BUENA VIBRA EVENTOS E.U., identificada con NIT 901.261.663-0, incurrió en publicidad e información engañosa respecto de la promoción del evento JAMMING FESTIVAL 2022.

TERCERO: ORDENAR a BUENA VIBRA EVENTOS E.U. al pago de las costas y multas que ordena la ley, de conformidad con lo establecido en Ley 472 de 1998.

CUARTO: ORDENAR a BUENA VIBRA EVENTOS E.U. a indemnizar en todos y cada uno de los gastos en que incurra 100% Legal Liga de Consumidores, Capítulo Bogotá D.C., para el ejercicio y/o actividad desplegada en la referida demanda de acción popular, atendiendo a su diligencia, participación y compromiso, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 2360 del Código Civil.

QUINTO: Se me reconozca personería para actuar en este proceso.”

Trámite

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el 14 de junio de 2022, se profirió auto admisorio contra de la accionada, a su vez, se comunicó el inicio de la causa al Ministerio Público, Secretaría Distrital de Gobierno de Ibagué, a la Alcaldía de Ibagué y a la Defensoría del Pueblo¹.

La **Procuraduría Delegada Mixta para Asuntos Civiles**², contestó que «...se atiene a lo que resulte demostrado válidamente...», resaltando que, «...de resultar acreditada la vulneración de los derechos de los consumidores del evento denominado “Jamming Festival 2022” motivo de la acción, se impongan las sanciones y consecuencias de ley al empresario infractor...».

En su momento, la accionada **Buena Vibra Eventos EU**³, se opuso tajante a las pretensiones del libelo, esencialmente, porque «...ha hecho todas las actuaciones pertinentes con debida diligencia y respetando todas las normativas vigentes, tanto la Ley 1480 de 2011 como el Decreto Legislativo 818 de 2020 y cada una de las comunicaciones dirigidas al público han buscado dar garantía del

¹ Archivo digital “09AutoAdmiteAcciónPopular”.

² Archivo digital “11ContestaciónProcuraduría”.

³ Archivo digital “13ContestaciónBuenaVibra”.

cumplimiento de las normas que buscan dar protección al consumidor y la concretización en el derecho de reclamación»,

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Gobierno de Ibagué, la Alcaldía de Ibagué y la Defensoría del Pueblo**, guardaron silencio.

PACTO DE CUMPLIMIENTO

Realizada la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998⁴, que se llevó a cabo en dos sesiones, la parte accionante hizo el ofrecimiento de un pacto de cumplimiento en los siguientes términos:

“1. BUENA VIBRA EVENTOS E.U., en relación con la efectividad de la garantía en materia de prestación de servicios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10 y 11 de la Ley 1480 de 2011, deberá ante su evidente incumplimiento en la prestación del servicio contratado informar a los compradores de boletería o clientes del evento JAMMING FESTIVAL 2022, de forma clara, completa y oportuna, en su página web, directamente a los correos electrónicos de los compradores y por medio de sus redes sociales, los derechos que les asisten en su relación de consumo.

2. BUENA VIBRA EVENTOS E.U., en relación con la efectividad de la garantía en materia de prestación de servicios, atendiendo como proveedor, al incumplimiento en la prestación de servicio, deberá informar a los compradores de boletería o clientes del evento JAMMING FESTIVAL 2022, de forma clara, completa y oportuna, en su página web, por medio de sus redes sociales y directamente a los correos electrónicos de los compradores, las opciones que tienen, así: i) Prestación del servicio en las condiciones originalmente pactadas. ii) Devolución del precio pagado, estableciendo un procedimiento y tiempos para proceder a la mencionada devolución (Artículo 11, numeral 3 de la Ley 1480 de 2011)”.

3. BUENA VIBRA EVENTOS E.U. deberá utilizar todos los medios posibles para que sus usuarios y clientes obtengan la devolución de su dinero en la medida que estos hayan optado por la solicitud de devolución de los mismos, dentro de los términos establecidos para ello.

4. Indemnizar en todos y cada uno de los gastos en que incurra 100% Legal Liga de Consumidores, Capítulo Bogotá D.C., para el ejercicio y/o actividad desplegada en la referida demanda de acción popular, atendiendo a su diligencia, participación y compromiso, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 2360 del Código Civil”.

En la citada diligencia las partes pactan que las propuestas 1 y 2 anteriormente mencionadas cumplen con el propósito de reestablecer los derechos de los consumidores según el objeto del proceso y de común acuerdo, con la anuencia del Ministerio Público, del mismo modo resolvieron en consenso, desechar las propuestas 3 y 4 anteriormente mencionadas, por no ser de la naturaleza del proceso.

⁴ Archivos digitales “29VideograbaciónAudienciaFormulaPactoCumplimiento30NoviembreParte1”; y “29VideograbaciónAudienciaFormulaPactoCumplimiento30NoviembreParte1”.

Así mismo se consideró por los intervinientes que lo requerido en el ofrecimiento de pacto referente a los numerales 1 y 2, su cumplimiento se encontraba acreditado.

CONSIDERACIONES

Tanto del artículo 2° de la Ley 472 de 1998 como de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional⁵, se pueden considerar que las acciones populares son los medios procesales para obtener el amparo de los derechos e intereses colectivos, las cuales se ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar un peligro, amenaza, vulneración o agravio de los mismos o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

De conformidad con los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, el Juez debe fundar su decisión en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en tanto que la persona interesada, debe probar el supuesto de hecho que invoca.

Ante esto, cabe precisar que el extremo accionante en la audiencia llevada cabo el pasado 31 de enero, sin perjuicio de ser reiterativo, expuso la siguiente fórmula de pacto de cumplimiento:

«1. BUENA VIBRA EVENTOS E.U., en relación con la efectividad de la garantía en materia de prestación de servicios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10 y 11 de la Ley 1480 de 2011, deberá ante su evidente incumplimiento en la prestación del servicio contratado informar a los compradores de boletería o clientes del evento JAMMING FESTIVAL 2022, de forma clara, completa y oportuna, en su página web, directamente a los correos electrónicos de los compradores y por medio de sus redes sociales, los derechos que les asisten en su relación de consumo.

2. BUENA VIBRA EVENTOS E.U., en relación con la efectividad de la garantía en materia de prestación de servicios, atendiendo como proveedor, al incumplimiento en la prestación de servicio, deberá informar a los compradores de boletería o clientes del evento JAMMING FESTIVAL 2022, de forma clara, completa y oportuna, en su página web, por medio de sus redes sociales y directamente a los correos electrónicos de los compradores, las opciones que tienen, así: i) Prestación del servicio en las condiciones originalmente pactadas. ii) Devolución del precio pagado, estableciendo un procedimiento y tiempos para proceder a la mencionada devolución (Artículo 11, numeral 3 de la Ley 1480 de 2011)».

3. BUENA VIBRA EVENTOS E.U. deberá utilizar todos los medios posibles para que sus usuarios y clientes obtengan la devolución de su dinero en la medida que estos hayan optado por la solicitud de devolución de los mismos, dentro de los términos establecidos para ello.

4. Indemnizar en todos y cada uno de los gastos en que incurra 100% Legal Liga de Consumidores, Capítulo Bogotá D.C., para el ejercicio y/o actividad desplegada en la referida demanda de acción popular, atendiendo a su diligencia, participación y compromiso, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 2360 del Código Civil».

⁵ Sentencia T-697. Febrero 24 de 1993. Magistrado Ponente. Dr. Fabio Morón Díaz y Dr. Ciro Angarita Barón.

Bajo ese cariz, en la prenotada vista pública las propuestas 1 y 2 anteriormente mencionadas fueron objeto de pacto mientras que las 3 y 4 fueron desechadas, en razón a que el objeto del presente trámite procesal no estriba en la gestión para la devolución de los dineros de los asistentes al “*Jamming Festival 2020*”, por su parte aunque la accionada no reconoció una actitud omisa, indicó su compromiso para brindar información a los consumidores, de hecho, refirió y acreditó en la audiencia que lo solicitado en los primeros dos puntos se encontraba cumplido, lo cual fue objeto de verificación en desarrollo de la audiencia, situación que implica, a la luz de los derechos colectivos reclamados, que en este aspecto, el pacto de cumplimiento celebrado será aprobado.

A lo anterior debe agregarse que en el presente asunto se evidencia una carencia actual de objeto en los términos que nos ha enseñado de vieja data, vía tutela la Corte Constitucional, al señalar:

“por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’⁶”⁷

Por ello, al margen de aprobar el pacto de cumplimiento, al haberse superado la afectación de los derechos e intereses colectivos, no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario, de tal suerte que no se hará seguimiento de lo pactado.

En mérito de lo anterior y al no existir causa legal suficiente para improbar el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, este despacho decretará su aprobación integral en los términos acordados por las partes en litigio.

No hay lugar a condenar en costas dada la forma de terminación, no obstante, se dispondrá que la publicación de la parte resolutive de esta sentencia quedé a cargo de Buena Vibra Eventos EU.

Así las cosas, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR integralmente el pacto de cumplimiento celebrado en sesión del 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en el presente fallo, conforme al acta de audiencia citada, que en adelante se

⁶ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo. [Nota a pie de página No. 40 en la sentencia citada].

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

considera parte integral de esta providencia y el cual se resume en los siguientes puntos:

«1. BUENA VIBRA EVENTOS E.U., en relación con la efectividad de la garantía en materia de prestación de servicios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10 y 11 de la Ley 1480 de 2011, deberá ante su evidente incumplimiento en la prestación del servicio contratado informar a los compradores de boletería o clientes del evento JAMMING FESTIVAL 2022, de forma clara, completa y oportuna, en su página web, directamente a los correos electrónicos de los compradores y por medio de sus redes sociales, los derechos que les asisten en su relación de consumo.

2. BUENA VIBRA EVENTOS E.U., en relación con la efectividad de la garantía en materia de prestación de servicios, atendiendo como proveedor, al incumplimiento en la prestación de servicio, deberá informar a los compradores de boletería o clientes del evento JAMMING FESTIVAL 2022, de forma clara, completa y oportuna, en su página web, por medio de sus redes sociales y directamente a los correos electrónicos de los compradores, las opciones que tienen, así: i) Prestación del servicio en las condiciones originalmente pactadas. ii) Devolución del precio pagado, estableciendo un procedimiento y tiempos para proceder a la mencionada devolución (Artículo 11, numeral 3 de la Ley 1480 de 2011)».

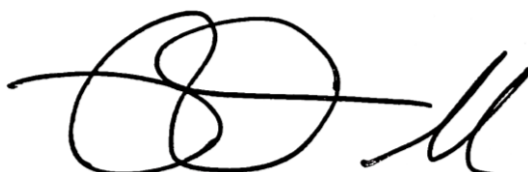
SEGUNDO: ORDENAR a Buena Vibra Eventos EU., que realicen a su costa la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

TERCERO: PRECISAR que no hay lugar a seguimiento alguno, como quiera que se encuentra superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, dada la forma de terminación.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias previas las constancias de rigor.

Notifíquese, publíquese y cúmplase



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

8

⁸ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320ca3057bb810bbc9aadcdb8aac08ed01196cba0a2bb061880300f57f9bdfa1**

Documento generado en 06/02/2023 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>